



**ACUERDO:** En la Ciudad de San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año 2017, la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada con los señores Vocales, doctores Pablo G. Furlotti y María Julia Barrese, con la intervención del Secretario de Cámara Subrogante, Dr. Alexis F. Muñoz Medina, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"GUZZETTI CARLOS ORLANDO C/ GALENO A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"**, (Expte. Nro.: 40936, Año: 2015), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° UNO de la IV Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Junín de los Andes.

De acuerdo al orden de votos sorteado, la **Dra. María Julia Barrese**, dijo:

**I.-** A fojas 126/138 y vta. se dictó sentencia de primera instancia, por medio de la cual el Sr. Juez interviniente resolvió declarar la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 y 46 de la LRT y rechazó la defensa de falta de acción, con costas a la demandada vencida (arts. 17 Ley 921 y 68 CPCyC).

Asimismo, el a quo ha admitido parcialmente la acción entablada por el señor Carlos Orlando Guzzetti contra GALENO A.R.T. S.A., con costas a la parte demandada vencida y condenó a la accionada a pagar al demandante la cantidad de SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS pesos con QUINCE centavos (\$76.366,15), con más los respectivos intereses que fijara en la tasa "mix", remitiéndose a lo considerado en el punto X del decisorio.

**II.-** Contra dicho pronunciamiento se agravia el demandante, habiendo apelado y fundado el recurso pertinente a fs. 140/144 y vta. Corrido el correspondiente traslado del



escrito impugnatorio, éste no fue contestado por su contendiente.

**III.- Descripción de los agravios del actor:**

**A.** El accionante se agravia por la descalificación de las conclusiones de la pericia médica efectuada por el judicante de la anterior instancia, adunando que dicha prueba no fue impugnada por las partes. Relata que el a quo ha reducido el porcentaje de incapacidad del actor determinado por la experticia.

En tal sentido, el agraviado expresa que al no haber merecido observación alguna de las partes, las conclusiones de la pericia médica han llegado firmes y consentidas al momento de dictar sentencia.

Expone que el magistrado no puede apartarse del dictamen médico supliendo la inactividad de la parte demandada, en perjuicio del trabajador. Luego de citar jurisprudencia que considera aplicable al sub lite, afirma que en el caso no hay elementos que contradigan la opinión del perito médico y que hubiera correspondido a las partes su cuestionamiento. Concluye que no habiendo efectuado impugnación alguna, el dictamen es determinante a los efectos de la resolución del litigio.

Afirma, de seguido, que el a quo ha efectuado un análisis centrado en aspectos parciales del dictamen pericial médico, a efectos de proceder a la reducción del porcentaje de incapacidad determinado por el profesional idóneo, omitiendo ponderar dicha pieza en su integridad. Achaca al juzgador el no haber estado presente al momento de la realización de la pericia ni ser la persona encargada de la revisión médica del trabajador. Por otra parte, señala que el sentenciante se ha entrometido en cuestiones técnicas que exceden a sus conocimientos. Afirma que en el caso, debe prevalecer la opinión del perito médico y no la del juez ya que el primero



es un profesional de la medicina. Cita jurisprudencia de esta Cámara -Sala II- en aval de su postura.

Luego efectúa el análisis de la pericia médica obrante en autos, refutando las conclusiones a las que ha arribado el a quo a la hora de su ponderación. Dedicar un párrafo a cuestionar el criterio del juez en cuanto afirma un error aritmético en la determinación de los porcentajes causados por la limitación en los movimientos que padece el trabajador, daño que el perito cuantifica en un 4% en tanto que el a quo lo hace en un 2%.

A continuación, alude a la consolidación jurídica del daño con cita de jurisprudencia, expresando que el perjuicio padecido por Guzzetti se encuentra jurídicamente consolidado.

Critica el porcentaje de incapacidad determinado por el judicante sosteniendo que ha procedido de manera arbitraria, dado que no posee los conocimientos médicos necesarios para arribar a semejante conclusión técnica.

Insiste en que en caso de duda, el juzgador debió estar a la situación más favorable para el trabajador atendiendo a los principios vigentes en el derecho del trabajo, agregando que el a quo pudo haber citado al perito médico para que brindara las explicaciones pertinentes, como medida para mejor resolver, en lugar de perjudicar al trabajador.

**B.** También, se agravia, cuestionando del rechazo del daño psicológico que fuera determinado por la experta interviniente. Expresa que sin perjuicio de las críticas que el magistrado ha efectuado al momento de ponderar la prueba pericial psicológica, en autos, también el experto médico ha dado cuenta del daño psicológico padecido por su parte a raíz del siniestro "in itinere", habiendo coincidido con la perito psicóloga en que el actor posee una reacción vivencial neurótica con manifestación depresiva o fóbica en grado II.



Afirma que de haber advertido la conducta poco profesional que atribuye a la psicóloga, el juez de la anterior instancia debió haber dejado sin efecto su dictamen y ordenado la designación de un nuevo perito psicólogo, en lugar de perjudicar al trabajador por una circunstancia totalmente ajena a su proceder.

**C.** De seguido, cuestiona la liquidación practicada por el juez, concluyendo que perjudica al trabajador en lo atinente a la tasa de interés aplicable, atento a que de haber aplicado la fórmula de la LRT en lugar de la resolución 387/2016, el interés correspondiente al capital adeudado debería ser el inherente a la tasa activa que fija el BPN. Dice que los pisos mínimos establecidos en las sucesivas resoluciones emitidas por la autoridad de aplicación importan un beneficio para el trabajador, respecto a lo que le hubiese correspondido en virtud de la fórmula del art. 14 ap. 2 inc. a) de la LRT y que en ningún caso fueron fijados en su perjuicio.

Solicita que al momento de practicarse la nueva liquidación a favor del actor en base al porcentaje de incapacidad que este Cuerpo determine, se tomen en cuenta estas eventuales diferencias que pudieran surgir entre la fórmula, la resolución y las tasas activa y "mix" que en cada caso se prevén, requiriendo que se esté a la opción que resulte más favorable al trabajador. Concluye peticionando que este Cuerpo revoque la sentencia apelada, haciendo lugar a la demanda, en base al porcentaje de incapacidad determinado por el perito médico con imposición de costas a la demandada.

**D.** Conferido el pertinente traslado del memorial, el mismo no fue contestado por la accionada.

**IV. Análisis de los agravios:** Adelanto que en mi opinión la queja habrá de prosperar. He de brindar de seguido, los motivos que me inclinan a propiciar al Acuerdo el favorable andamiaje de la apelación actora.



**A.** Como reiteradamente lo ha sostenido esta Cámara, a la hora de pronunciarse sobre el valor probatorio de la prueba pericial: "Si bien los jueces tienen amplia libertad para ponderar el dictamen pericial, ello no implica que puedan apartarse arbitrariamente de la opinión fundada del perito idóneo. Para hacerlo, deben basarse en argumentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos y máximas de experiencia o si existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar convicción sobre la verdad de los hechos. Así pues cuando el peritaje aparece fundado suficientemente y sin que se le opongan argumentaciones de mayor peso, cabe estar a sus conclusiones" (cfr. Ac. 81/2015 en autos "Herrera Elena Gisel c/Prevención ART S.A. S/Accidente de Trabajo con ART", [www.jusneuquen.gov.ar](http://www.jusneuquen.gov.ar), del voto de la suscripta entre otros que han sido citados por el impugnante).

Por su parte, nuestro TSJ se ha expedido sobre las atribuciones del juez a la hora de ponderar los informes técnicos plasmados por los expertos intervinientes en un litigio, habiendo concluido que: "...el pronunciamiento judicial debe ser el resultado de la confrontación del informe pericial con los antecedentes de hecho suministrados por las partes y con el resto de las pruebas producidas. Por su parte, la valoración del dictamen pericial depende del razonable equilibrio entre dos principios: el desconocimiento técnico del juzgador y la sana crítica judicial. Pero así como el juez debe ser auxiliado por peritos sobre cuestiones técnicas no jurídicas, por otro lado no puede llegarse a convertir al magistrado en rehén de cualquier dictamen pericial que se le presente" (cfr. autos O'Connor, Margarita Elvira Aida vs. Instituto de Seguridad Social de Neuquén s. Acción procesal administrativa; Tribunal Superior de Justicia, Neuquén; 23-set-2016; Rubinzal Online; RC J 6819/16, idem, Rosales, Silvia



Nora vs. Instituto de Seguridad Social de Neuquén s. Acción procesal administrativa; Tribunal Superior de Justicia, Neuquén; 12-ago-2016; Rubinzal Online; RC J 5198/16).

Ahora bien, siguiendo tales directrices ha de señalarse que no obstante que la pericia médica no obliga al tribunal a compartir sus conclusiones, ello no significa que pueda apartarse arbitrariamente de la misma, pues en todo supuesto la desestimación de sus afirmaciones debe ser razonada y científicamente fundada, ya que si bien el dictamen carece de carácter de prueba legal, cuando el mismo comporta la necesidad de una apreciación específica en el campo de saber del perito, para desvirtuarlo es preciso traer elementos de juicio que permitan concluir convincentemente en el error o en el inadecuado uso que el técnico hubiera hecho de los conocimientos científicos.

Es que, como lo tiene dicho la jurisprudencia nacional del fuero laboral: "...para apartarse de la valoración del perito médico, el juez debe encontrar sólidos argumentos, ya que se trata de un campo del saber ajeno al hombre del derecho, y aunque no son los peritos los que fijan la incapacidad, sino que ella es sugerida por el experto y determinada finalmente por el juzgador, basándose en las pruebas que surgen del expediente y las normas legales de aplicación, su informe resulta el fundamento adecuado para la determinación de la minusvalía que se ordena reparar (cfr. Medina, Oscar Eduardo vs. La Segunda ART S.A. s. Accidente - Ley especial /// Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala IV; 21-dic-2012; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 4979/13).

Se ha resuelto en este sentido que: "La circunstancia de que la pericia médica no obligue al tribunal del trabajo, no significa que pueda apartarse arbitrariamente de la misma; en todo caso la desestimación de las conclusiones debe ser razonable y científicamente fundada" (cfr. L. H., N. vs. C. N.



Sociedad Anónima Industrial Comercial Agrícola e Inmobiliaria S.A.I.C.S.C.I. y otros. Daños y perjuicios /// Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería Sala I, Neuquén, Neuquén; 31-mar-2009; Rubinzal Online; RC J 2125/09).

Entonces, en función de lo expuesto, aunque el dictamen experto no es vinculante, no parece coherente con la naturaleza del discurso judicial apartarse de él sin motivo.

En casos como el presente, la prueba científica adquiere una centralidad indudable; con lo cual los jueces deben extremar el cuidado en el esclarecimiento de las eventuales dudas.

Advierto que en el sub lite, tal como lo sostiene el impugnante, el juez se abstuvo de solicitar aclaraciones a los peritos médico y psicólogo, suplantando las conclusiones de los especialistas por las propias, por aplicación de las máximas de la experiencia que ha invocado en el considerando V. Pero dichas reglas de conocimiento que el juez considera haber obtenido con la práctica, no avalan a mi entender, la potestad de resolver en contradicción con los principios que inspiran el derecho laboral, que trasladados al proceso se hallan enderezados a la protección del trabajador.

La prescindencia del informe pericial sólo respetará los principios derivados de la necesaria fundamentación de las resoluciones judiciales y el de la sana crítica, cuando se base en criterios con solvencia técnica o científica y no en reglas de la experiencia.

En tal sentido, en mi opinión, el sentenciante ha emitido un pronunciamiento carente de motivación, al haberse apartado del dictamen pericial médico y prescindido del porcentaje de incapacidad fijado (29,45% de incapacidad parcial, permanente y definitiva), concluyendo que el trabajador padece una incapacidad menor (7%), sin explicitar con constancias probatorias de idéntico peso al de los



dictámenes científicos producidos en la causa las razones de su proceder, es decir, sin fundamentar su postura en argumentos de igual rigor científico. La conclusión a la que ha arribado el magistrado de la instancia anterior luce dogmática, ya que si bien aquel puede poseer amplios conocimientos en medicina laboral, e incluso, para fundar su sentencia consultar numerosa bibliografía al respecto, si el apartamiento de la pericia no se apoya en hechos objetivos demostrables (vgr. examen físico realizado al paciente y otros estudios especializados complementarios practicados en otra pericia médica de mayor relevancia), será el producto de su íntima convicción, de su opinión personal, y por tanto, resultará inhábil para fundar válidamente el pronunciamiento jurisdiccional (cfr. en igual sentido, lo resuelto en autos "Gómez, Elio V. s. Recurso de inconstitucionalidad en: Gómez, Elio V. vs. Asociart ART S.A. s. Ordinario; Suprema Corte de Justicia, Mendoza; 04-jul-2011; Rubinzal Online; RC J 10529/11).

Partiendo de tales ideas, advierto que si bien el a quo ha transcrito parcialmente las conclusiones a las que arribara el experto médico interviniente, a efectos de tener por acreditada la patología que padece el accionante, argumentando que las partes no han efectuado observación alguna a dicho informe, luego entendió que no se hallaba suficientemente fundado el porcentaje de incapacidad estimado por el profesional interviniente, concluyendo que la incapacidad debía determinarse en el mínimo del baremo establecido por el decreto 659/96.

En reiteradas oportunidades, se ha resuelto que: "Apartarse de la pericia significa en la práctica preterirla o ignorarla y desconocer sus conclusiones. Si ellas eran decisivas, es decir, si su consideración llevaba a la conclusión de sentido contrario a lo que se arribó, estamos en presencia de una arbitrariedad" (cfr. el ya citado caso autos



Gómez, Elio V. s. Recurso de inconstitucionalidad en: Gómez, Elio V. vs. Asociart ART S.A. s. Ordinario; Suprema Corte de Justicia, Mendoza; 04-jul-2011; Rubinzal Online; RC J 10529/11 con cita de LS 240-8, 315-166, 315-142, 331-142, 337-203, 345-67).

**B.** Por lo demás, considero que, a la hora de establecer el grado del daño para este caso concreto, las apreciaciones efectuadas por el juzgador (fs. 131 vta. y 132) son dogmáticas, atento a que no se apoyan en ningún fundamento jurídico válido que admita una conclusión distinta a la establecida en la pericia en cuestión. Comparto con la parte actora que dicho proceder contradice los principios propios del derecho laboral, dado que por un lado, las partes no han impugnado el dictamen médico, y de otra parte, si alguna duda ha tenido el sentenciante, pudo haber pedido explicaciones al perito interviniente, ante la ausencia de impugnación de la demandada. Por el contrario, considero que el a quo ha resuelto en el tópico, desoyendo los principios inspiradores del derecho laboral, que tienden a la protección del trabajador y que establecen que en caso de duda, debe estarse a la solución que más lo beneficie. Recordemos que el art. 9 de la LCT en su actual redacción (Ley 26428, B.O. 26/12/2008) reza textualmente que: "En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la norma o conjuntos de normas que rija cada una de las instituciones del derecho del trabajo. Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, **o en apreciación de la prueba en los casos concretos**, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador" (el resaltado me pertenece).

Sintetizando las opiniones doctrinarias anteriores a la modificación del mencionado precepto legal, Ackerman, quien por cierto propiciaba una postura contraria a la que



finalmente se impuso, ha relevado a las voces más relevantes en la materia, refiriendo que la aplicación de la regla *in dubio pro operario* en la valoración de la prueba es una manifestación del principio protectorio [ALARCÓN CARACUEL, Manuel Ramón, La vigencia del principio "pro operario", en AA. VV., Cuestiones actuales del Derecho del Trabajo; estudios ofrecidos por los catedráticos españoles de Derecho del Trabajo al profesor Manuel Alonso Olea, MTSS, Madrid, 1990, p. 847 y, en términos similares, PODETTI, Humberto, Los principios del Derecho del Trabajo, en DE BUEN LOZANO, Néstor y MORGADO VALENZUELA, Emilio (coords.), Instituciones de Derecho del Trabajo y de la seguridad social, Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo-UNAM, México, 1997, p. 149.]; -el rechazo de la regla implicaría que ella no juegue allí donde es más necesaria [ALBIOL MONTESINOS, Ignacio; CAMPS RUIZ, LuisMiguel; LÓPEZ GANDÍA, Juan y SALA FRANCO, Tomás, Derecho del Trabajo. Fuentes y relaciones colectivas, 4ta ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 106], porque ése es el ámbito donde la duda se presenta con más frecuencia [RAMÍREZ BOSCO, Luis, Para una introducción al Derecho del Trabajo, Universidad, Buenos Aires, 2000, p. 125]; -la situación de inferioridad económica y hasta moral del empleado siempre perdura, incluso dentro del proceso, a pesar de la igualdad teórica de situaciones procesales [ALLOCATI, Amadeo, La duda en el Derecho Laboral, en L. T. XV-209). p. 223]; -la naturaleza del hecho a probar, las dificultades de la prueba, la índole de los derechos en juego y el amparo y prioridad que les acuerda la ley son las circunstancias que justifican que, en los casos dudosos, se aplique la regla *in dubio pro operario* a la prueba de los hechos [Ibídem]; -el trabajador, por lo general, tiene una mayor dificultad que el empleador para aportar una prueba contundente [KROTOSCHIN, Tratado práctico de Derecho del Trabajo, 4ta ed., Depalma, Buenos Aires, 1981, t.I, p. 72. En el mismo sentido PLÁ RODRÍGUEZ,



Américo, Los principios del Derecho del Trabajo, 3era ed. act., Depalma, Buenos Aires, 1998, ps. 92 y ss.]; -en la duda, esto es, cuando existen motivos en pro y en contra, es razonable decidir a favor del económicamente débil, en un litigio que no quiere satisfacer ambiciones, sino proveer a las necesidades inmediatas de la vida [ALLOCATI, ob. cit., p. 223]; -rechazar la aplicación de la regla de la duda a favor del trabajador, implica rechazar su reclamo, y esto se traduce en resolver la duda a favor del empleador [LÓPEZ Justo; CENTENO, Norberto y FERNÁNDEZ MADRID, Juan Carlos, Ley de Contrato de Trabajo. Comentada, 2da ed. act., Contabilidad Moderna, Buenos Aires, t. I, ps. 127-129, p. 129, quien allí también se pregunta: ¿puede decirse [...] que la duda a favor del empleador [...] se justifica más que la duda a favor del trabajador? ]; -la necesidad de protección del económicamente débil se mantiene siempre activa, principalmente en lo que respecta al resultado final de la litis [ALLOCATI -siguiendo aquí a Alipio Silveira-, ob. cit., p. 223], y -las reglas in dubio pro reo, favor debitoris y favor matrimonii, comparables a la in dubio pro operario, se aplican también para la valoración de la prueba [LÓPEZ, ob. cit., p. 127.] (cfr. aut. cit. "EL LLAMADO "PRINCIPIO" PROTECTORIO Y LA VALORACIÓN JUDICIAL DE LA PRUEBA EN LOS PLEITOS LABORALES, Revista: Revista de Derecho Labora, 1 Tomo: 2007 - 1. Procedimiento Laboral, base de datos [www.rubinzalonline.com.ar](http://www.rubinzalonline.com.ar)). Concluye el autor citado que "El debate anterior, claro está, supone la ausencia de un precepto normativo expreso, que es perfectamente admisible en cuanto decisión de política legislativa. Norma ésta que, de existir, y como observaría Ross, obligaría a la teoría a capitular". Y ese precepto en la actualidad, como ya lo hemos consignado, ha quedado plasmado con la reforma introducida al texto del art. 9 de la LCT por ley 26.428.



Entonces, por aplicación de los postulados que inspiran la apreciación de la prueba en el proceso laboral, entiendo que si bien le corresponde al Juez apreciar el mérito convictivo del dictamen pericial y no está obligado a admitirlo cuando no reúne los requisitos para su eficacia, también es cierto que en supuestos como el debatido en autos donde se encuentra en juego la acreditación de extremos o situaciones de hecho de naturaleza técnica-científica (relación del ambiente laboral y la enfermedad del trabajador), es absolutamente necesario contar con pruebas de tal naturaleza que avalen el juicio jurídico-valorativo del magistrado. En otras palabras, así como el perito no sustituye al juez en la función de juzgar, el juez tampoco puede reemplazar al perito en la labor pericial, que requiere de conocimientos y prácticas científicas o técnicas determinadas que exceden los conocimientos judiciales, por muy vastos e interdisciplinarios que éstos sean y que, precisamente, por su especialidad requieren de la colaboración de los expertos en la función de juzgar. El conocimiento del Juez no puede ser soberano sino cuando se trate de aprehender y de apreciar cosas comunes y pertenecientes a la esfera de sus conocimientos jurídicos particulares, como que su simple convencimiento, determinado por criterios naturales o jurídicos, no puede formarse cuando se trata de cosas técnicas..." (cfr. autos Gómez, Elio V. s. Recurso de inconstitucionalidad en: Gómez, Elio V. vs. Asociart ART S.A. s. Ordinario; Suprema Corte de Justicia, Mendoza; 04-jul-2011; Rubinzal Online; RC J 10529/11, LS 387-112, 404-158, 422-136, 425-162, 426-64, 427-214, 427-227).

En definitiva, concluyo que el *a-quo* redujo el porcentaje del daño reclamado por la parte accionante, sin haber fundamentado suficientemente su postura, en desatención a las conclusiones periciales decisivas, cuya adecuada consideración le hubieran permitido arribar a una conclusión



distinta, con el correspondiente respaldo fáctico y probatorio que requiere el debido proceso legal.

En mi opinión, el dictamen médico reúne los requisitos de pericia fundada, en cuanto enuncia los hechos del caso, determina el estado de salud de la accionante y expresa el razonamiento que fundamenta la opinión técnica a que llega. La restante prueba rendida en autos no se contrapone con el dictamen pericial siendo, tanto la documental adjunta como la instrumental producida, suficientes para acreditar la incapacidad de la parte actora.

Por tal razón, es que habré de propiciar al Acuerdo la favorable procedencia del recurso de apelación en este aspecto.

C. Por idénticos fundamentos que remiten a la aplicación del art. 9 de la LCT, he de hacer lugar al agravio referido a la desestimación del informe de la perito psicóloga obrante a fs. 68/72.

El juzgador ha vertido una serie de consideraciones que apuntan al escaso rigor científico de dicho informe, sosteniendo que no puede dejar de considerar la nulidad de otro informe pericial presentado por la misma profesional en otras actuaciones, que cita, aludiendo que el actor de estos autos fue citado por la perito el mismo día y a la misma hora que la accionante de la otra causa. Amén de ello, el magistrado alude a una certificación efectuada en otras actuaciones que da cuenta del escaso tiempo que dedicó la misma perito interviniente en autos para realizar una entrevista y del sitio inapropiado de su realización. Concluyó el juez que en función de tales extremos fácticos, no le resultaba posible aceptar las consideraciones efectuadas por la perito psicóloga; por ello, desestimó la incapacidad psicológica del actor que fuera determinada por la experta interviniente.



Pienso que asiste razón al impugnante, quien al expresar agravios, expone que las falencias que el a quo ha imputado al informe pericial, no son atribuibles a su parte. Recuérdese que la pericia no ha sido impugnada por la demandada y que, en su caso, el juez pudo haber requerido explicaciones a la perito interviniente, en autos, fundamentalmente porque también, el experto médico interviniente había detectado el daño psicológico cuya reparación es reclamada por el trabajador, habiendo coincidido con la perito psicóloga en que el actor posee una reacción vivencial neurótica con manifestación depresiva o fóbica en grado II.

Encuentro que el agraviado ha señalado certeramente que, de haber advertido la conducta poco profesional que atribuye a la psicóloga, el juez de grado debió haber dejado sin efecto su dictamen y ordenado la designación de un nuevo perito psicólogo. Al no haber procedido de ese modo, el magistrado ha dejado de aplicar el postulado legal emergente del art. 9 de la LCT, habiendo perjudicado al trabajador invocando razones fácticas emergentes de otras causas y, por ende, totalmente ajenas al proceder del trabajador.

**D.** En virtud de lo hasta aquí expuesto he de estar a las conclusiones emergentes de sendos dictámenes periciales y determinar que el accionante presenta una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 29.45%.

**E.** A fin de calcular la indemnización reclamada he de tener en cuenta el porcentaje de incapacidad aludido, el ingreso base del actor que ha sido determinado por el a quo en la suma de \$18.888,04, la edad del trabajador al momento de producirse el siniestro (60 años) y el coeficiente correspondiente de 1,083 (extremos que establecidos por el sentenciante, llegan firmes a esta instancia dado que no han merecido objeción alguna por parte de la impugnante).



El resultado de la fórmula aplicable asciende a \$321.283 ( $\$319.381 [18888,04 \times 53 \times 65 \times 29.45 / 60 \times 100]$  Artículo 14, ap. 2, inc. a)  $\$ 321.283 [1090945 \times (29.45/100)]$ . Este monto es el que surge del piso establecido por el art. 2 de la resolución 387/2016 de la Secretaría de Seguridad Social dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

**F.** En cuanto a los intereses que dicha suma devengará desde la fecha del siniestro (30-01-2013) y hasta su efectivo pago, corresponde confirmar la tasa fijada por el a quo, toda vez que se impone estar a lo establecido en la resolución 387/2016, siendo, en consecuencia, aplicable la doctrina legal de esta Cámara invocada por el sentenciante.

**V.- Conclusión:** Mi propuesta al Acuerdo es la siguiente: **A.** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Carlos Orlando Guzzetti, y en consecuencia, revocar el decisorio de la anterior instancia, condenando a la demandada Galeno A.R.T. S.A. a abonar a la parte actora la suma de \$321.283, con más los intereses calculados a la tasa promedio del BPN desde la fecha del siniestro y hasta la de su efectivo pago; **B.** imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida; **C.** diferir la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes hasta tanto sea practicada la liquidación pertinente, de acuerdo a lo previsto por los arts. 20 y 47 de la ley 1594 (cfr. ley 2933).

Mi voto.

A su turno, el **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

Por compartir íntegramente los fundamentos expuestos por la vocal preopinante, así como la solución propiciada, adhiero a su voto.

Así voto.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones



en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

**RESUELVE:**

**I.-** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva de primera instancia y, en consecuencia, elevar el importe de condena a la suma final de PESOS TRESCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES (\$321.283,00), con más los intereses correspondientes, que se calcularán de la manera establecida en el fallo recurrido.

**II.-** Imponer las costas de Alzada a la parte demandada, objetivamente vencida (art. 68, del C.P.C y C., y 17, de la ley 921), difiriéndose la regulación de honorarios de esta instancia hasta tanto obre en autos planilla de liquidación firme.

**III.-** Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

**Dra. María Julia Barrese - Dr. Pablo G. Furlotti  
Dr. Alexis F. Muñoz Medina - Secretario Subrogante**